

EL CIBERODIO

Charo Alises Castillo

El ciberodio se define como cualquier uso de las comunicaciones electrónicas de la información para diseminar mensajes o informaciones antisemitas, racistas, intolerantes, extremistas o terroristas. Estas comunicaciones electrónicas incluyen Internet, (páginas webs, redes sociales, “web 2.0”, contenidos generados por los usuarios, páginas de contactos, blogs, juegos on–line, mensajería instantánea y e–mail), así como otras tecnologías basadas en ordenadores y móviles (como mensajes de texto y teléfonos móviles).

El ciberodio es un fenómeno creciente y global que crea un clima que normaliza la intolerancia hacia inmigrantes, personas sin hogar, musulmanes, judíos, gitanos, personas LGTB (lesbianas, gais, transexuales y bisexuales) y , en definitiva, de todas las personas que no encajen en las perspectivas de poder y de exclusión de grupos radicales que promueven el odio hacia colectivos vulnerables.

Otro de los nuevos problemas relacionados con las tecnologías de información y comunicación es el ciberacoso que aunque está relacionado, es diferente del ciberodio y se suele producir sobre todo en un contexto escolar.

Internet resulta un medio muy efectivo para de los grupos racistas y neonazis por las siguientes razones:

- 1.-Los usuarios que se conectan a internet superan los 3.000 millones
- 2.- Impunidad legal de sus actividades de odio en la red en muchos países.

Internet es la pista principal de transmisión del discurso de odio. Es un medio difusor y organizador de grupos racistas, xenófobos y de intolerancia extrema.

Algunos datos nos ayudarán a entender el poder alcanzado por las redes sociales como medios de comunicación de masas:

- El 78% de los internautas españoles está inscrito en alguna red social.
- El 98% de los jóvenes españoles de 15 a 20 años está dado de alta en una red social.
- 1000 millones de personas en todo el mundo están dadas de alta en Facebook

En Facebook existen gran cantidad de páginas con denominaciones como:

“Odio a los gitanos”

“Contra la invasión inmigrante”

“Rudolf Hess vive”

“Mata gays”

“Hay que legalizar la violación”

“Odio a los maricones, las putas y los policías”

Un tema controvertido respecto al discurso de odio, sea cual sea su medio de difusión, es el de la tensión existente entre la dignidad humana y la no discriminación de la persona (10, 14 CE) vs la libertad ideológica y de conciencia (16 CE) y la libertad de expresión (20 CE). Al respecto, el art. 20 CE establece que la libertad de expresión tiene su límite «en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

El Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, en su art. 10.2 menciona, entre otros límites posibles, la seguridad pública, la prevención del delito y la protección de la reputación y los derechos ajenos. Nuestro Alto Tribunal, en su sentencia 101/1990, (caso Violeta Friedman) y en la sentencia 176/2015 (caso Makoki), dice expresamente que «ni el ejercicio de la libertad ideológica ni de la libertad de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social». En el mismo sentido, Tribunal Supremo, en sentencia de 19/02/15, confirmó la condena a dos años de cárcel que la Audiencia Nacional impuso al rapero Pau Rivadulla, conocido como Pablo Hásel, por enaltecer en canciones suyas -que subió al portal de internet YouTube- el terrorismo de ETA, los Grapo, Terra Lliure o Al Qaeda. El alto tribunal señala en esta sentencia, que «el discurso del odio» no está protegido por la libertad de expresión ideológica. El Supremo señala también que se trata de diversas canciones que se difundieron en internet a través de Youtube, que tuvieron gran difusión a través de esta red social y que contenían «estrofas claramente laudatorias para condenados por terrorismo o a sus acciones».

Respecto a la tensión entre la libertad de expresión y la dignidad de la persona, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha establecido, que los discursos de odio no resultan amparados por la libertad de expresión. La Sentencia del TEDH 16 de julio de 2009 Féret vs Bélgica vino a decir que el artículo 10.2 del Convenio de Derechos Humanos no deja lugar a restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político o de cuestiones de interés general. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la libertad de discusión política no reviste un carácter absoluto ya que los discursos de odio no resultan amparados por la libertad de expresión.

En relación con las conductas cometidas por medio de la expresión, se castigan de modo específico, además de la apología y justificación del terrorismo y del genocidio, los mensajes de contenido discriminatorio, que se concretan en las siguientes conductas:

— La provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía (art. 510.1 CP). Este delito tiene su fundamento en el peligro de incremento de hostilidad a ciertos colectivos especialmente vulnerables y puesta en riesgo de sus condiciones de seguridad existencial. Es un delito de peligro abstracto. No es necesario resultado, si se produce: autoría por inducción.

- Las injurias discriminatorias o la difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía (art. 510.2 CP). Este delito tiene **conexión con** el delito de injurias de los arts. 208 y ss cp y con el delito de apología del genocidio (art. 607.2 cp). Este tipo penal requiere la concurrencia de dos elementos requisitos:

1.- Difundir informaciones injuriosas basadas en motivos discriminatorios.

2.- Conocimiento por el autor de su falsedad o temerario desprecio a la verdad

El ciberodio está contemplado en los artículo 510. 3 y 510.6 del Código Penal:

510.3 C.P.-“La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos se hubiesen llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas”.

510.6.C.P. (Actuación contra portales que incitan al odio): Bloqueo del acceso o interrupción en portales donde se difundan exclusiva o preponderantemente contenidos relativos a los delitos del artículo 510 (incitación al odio y a la violencia) y se ordenará la retirada de esos contenidos

En el Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos. Estrasburgo, 30/01/2003, se acuerda que los Estado firmantes adoptarán medidas legislativas frente a los insultos y amenazas con motivación racista y xenófoba y la distribución de material racista y xenófobo, así como la negación, minimización burda, aprobación o justificación del genocidio y de crímenes contra la humanidad mediante sistemas informáticos.

Para dar respuesta al ciberodio, algunos países apelan a un acuerdo básico de carácter internacional que permita la armonización de las legislaciones para combatir este problema. Sin embargo, el principio de libertad informativa y su diferente concepción en cada país dificultan una solución generalizada.

Además de los ya mencionados, se pueden señalar dos obstáculos en la lucha contra el odio en las redes sociales: por un lado la difícil determinación de la responsabilidad, fundamentalmente porque la Red posibilita la comunicación anónima, a través de la encriptación, el acceso no identificado, por ejemplo, o mediante el reenvío de información; y, en segundo lugar, el que en el proceso comunicativo participen personas que pueden localizarse en diferentes países, lo que hace necesaria la cooperación y, eventualmente, la extradición de los responsables

Se han propuesto algunas soluciones para combatir el ciberodio como las páginas de identificación y denuncia de sitios que albergan contenidos discriminatorios, la potenciación del papel de los moderadores de foros, el establecimiento de filtros que permitan detectar y evitar expresiones no deseadas, publicación de las normas de acceso a los foros, exigencia de algún tipo de identificación a los participantes, sistemas de calificación de la fiabilidad de la información que se contiene en las páginas web para intentar diferenciar la información de calidad de la mera propaganda basado en las fuentes de información en las que se basa, etc...

El 31 de mayo de 2016, la Comisión Europea junto con Facebook, Twitter, Youtube y Microsoft, establecieron un código de conducta que incluye una serie de compromisos para luchar contra la propagación de la incitación al odio en internet. Este código de conducta, incluye los siguientes compromisos:

- Las empresas firmantes , tomando la iniciativa en la lucha contra la propagación de la incitación ilegal al odio en Internet, han acordado con la Comisión Europea un código de conducta que establece los siguientes compromisos públicos:
- Las empresas firmantes contarán con procedimientos claros y eficaces para examinar las notificaciones relativas a la incitación ilegal al odio que se produzcan en el marco de los servicios que prestan, de manera que puedan retirar o deshabilitar el acceso a dicho contenido. Las empresas firmantes dispondrán de normas o directrices comunitarias en las que se explicita que prohíben la promoción de la incitación a la violencia y las conductas odiosas.
- Tras la recepción de una notificación válida de retirada, las empresas firmantes valorarán esas solicitudes con arreglo a sus normas y directrices comunitarias y, en caso necesario, a las legislaciones nacionales de transposición de la Decisión marco 2008/913/JAI, con equipos especializados en examinar solicitudes.
- Las empresas firmantes revisarán la mayoría de las notificaciones válidas para la retirada de manifestaciones de incitación ilegal al odio en menos de 24 horas, y retirarán o deshabilitarán, si fuera necesario, el acceso a dicho contenido.
- Asimismo, las empresas firmantes educarán y sensibilizarán a sus usuarios sobre los tipos de contenidos no autorizados en virtud de sus normas y directrices comunitarias. El uso del sistema de notificación podría utilizarse como herramienta para ello.
- Las empresas firmantes facilitarán información sobre los procedimientos de presentación de notificaciones con vistas a aumentar la rapidez y la eficacia de la comunicación entre las autoridades de los Estados miembros y las empresas de TI, en particular en lo relativo a las notificaciones y a la deshabilitación del acceso o la retirada de las manifestaciones de incitación ilegal al odio en Internet. La información deberá transmitirse a través de los puntos de contacto nacionales designados por

las empresas firmantes y los Estados miembros, respectivamente. Ello también permitirá que los Estados miembros y, en particular, sus fuerzas y cuerpos de seguridad, conozcan mejor los métodos para detectar los casos de incitación ilegal al odio en Internet y notificarlos a las empresas.

- Las empresas firmantes fomentarán las notificaciones y la señalización por parte de expertos de los contenidos que promuevan la incitación a la violencia y conductas de odio, particularmente a través de asociaciones con OSC, facilitando información clara sobre las normas y directrices comunitarias de cada empresa y sobre las normas relativas a los procesos de información y notificación. Las empresas de TI procurarán reforzar las asociaciones con las OSC mediante la ampliación de su ámbito geográfico y, en su caso, proporcionando apoyo y formación para permitir a los socios de las OSC desempeñar el papel de «informantes de confianza» o equivalente, respetando debidamente la necesidad de mantener su independencia y credibilidad.
- Las empresas firmantes recurrirán al apoyo de los Estados miembros y la Comisión Europea para garantizar el acceso a una red representativa de socios de las OSC y de «informantes de confianza» en todos los Estados miembros a fin de contribuir a proporcionar notificaciones de alta calidad. Las empresas de TI facilitarán información sobre los «informantes de confianza» en sus sitios web.
- Las empresas firmantes proporcionarán formación periódica a su personal sobre la evolución de la sociedad actual e intercambiarán puntos de vista sobre el potencial de mejora.
- Las empresas firmantes intensificarán la cooperación entre sí y con otras plataformas y empresas de medios de comunicación social para reforzar el intercambio de buenas prácticas.
- Las empresas firmantes y la Comisión Europea, reconociendo el valor de un «contradiscurso» independiente contra la retórica del odio y los prejuicios, aspiran a continuar su trabajo elaborando y promoviendo discursos alternativos independientes, nuevas ideas e iniciativas, y apoyando programas educativos que fomenten el pensamiento crítico.
- Las empresas firmantes intensificarán su colaboración con las OSC para impartir formación basada en las buenas prácticas en materia de lucha contra la retórica del odio y los prejuicios, así como para aumentar el alcance de la divulgación proactiva destinada a las OSC con el fin de ayudarlas a llevar a cabo campañas efectivas de «contradiscurso». La Comisión Europea, en cooperación con los Estados miembros, contribuirá a este esfuerzo mediante la adopción de medidas para determinar las necesidades y exigencias de las OSC a este respecto.
- La Comisión Europea, en coordinación con los Estados miembros, promoverá también la adhesión a los compromisos enunciados en el presente Código de conducta por parte de otras plataformas y empresas de medios de comunicación social.

Las empresas firmantes y la Comisión Europea convienen en evaluar los compromisos públicos de este Código de conducta de manera periódica, incluidas sus repercusiones. Asimismo, acuerdan seguir debatiendo la manera de promover la transparencia y fomentar los «contradiscursos» y los discursos alternativos. A tal efecto, se celebrarán reuniones periódicas y se presentará una evaluación preliminar al Grupo de Alto Nivel sobre la Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y toda Forma de Intolerancia a finales de 2016.

La gravedad del ciberodio, ha dado lugar a la puesta en marcha de campañas para la prevención del discurso de odio en internet:

- Campaña NO HATE SPEECH (No al discurso de odio), contra la intolerancia en internet.

- Campaña TOLERANCIA TRUMPS HATE (La tolerancia triunfa frente al odio).

- Proyecto PRISM (Preventing, Redressing and Inhibiting hate Speech in new Media), que tiene como objetivo "desarrollar estrategias y prácticas para promover un mejor uso del lenguaje con el fin de promover una cultura de respeto". Entre las conclusiones de este estudio destacan:

- La pasividad de las víctimas del discurso de odio en internet. Los motivos de esta pasividad son variados y entre ellos destacan el miedo a las represalias y falta de confianza en la eficacia de la denuncia.

- La escasa intervención de los gestores de las redes sociales respecto a los mensajes de odio que se denuncian. Para llegar a esta conclusión los autores de estudio introdujeron 100 mensajes de odio en la red de los cuales solo se suprimieron 9.

No se puede banalizar el poder del odio ni la capacidad de internet para generar un clima de intolerancia hacia quienes son diferentes. Es bueno recordar que cualquier persona en determinado momento de su vida puede convertirse en víctima de un delito de odio.